



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla,
Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 112/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra del auto del dos de diciembre del dos mil veintidós, dictado por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el expediente número **161/2021-2**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] Y/OS**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y;

RESULTANDO:

1. El dos de diciembre del año dos mil veintidós la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó acuerdo en donde ordena regularizar el contenido del auto del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dejando sin efecto alguno el auto antes mencionado, así como el apartado del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós en el que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se indicó que había quedado firme el auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

2. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora presentó recurso de **apelación** ante la jueza de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **112/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve en la forma siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. COMPETENCIA.

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En primer término, es **procedente** el recurso de apelación al interponerse en contra de una sentencia interlocutoria, en términos del artículo 532



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que dice lo siguiente:

“ARTICULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- **Los autos**, cuando expresamente lo disponga este Código”.

En segundo término, la sentencia interlocutoria materia del recurso de apelación, **se notificó** a la autorizada de la actora, aquí recurrente, el día **catorce de diciembre del dos mil veintidós**, y el día **dieciséis de diciembre** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue presentada dicha apelación dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos¹.

Finalmente, la actora se encuentra **legitimado** para impugnar el auto del dos de diciembre del año dos mil veintidós, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524**

¹ “ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...”

párrafo primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **diez de febrero de dos mil veintitrés**, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.²

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito del único agravio que hace valer la parte **actora**, refiere lo siguiente:

Que dicho auto que se combate carece de todas y cada una de las formalidades e imparcialidad a razón de que toda vez que independientemente que la A quo o su personal hayan costurado actuaciones en diversos cúmulos, ello no implica el exceso de termino que para demandada (sic) dentro del expediente 161/2021, haya cumplido con lo ordenado en auto de fecha once de abril del dos mil veintidós, es decir que la

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

parte demandada ofreció como medio probatorio el informe de autoridad a la persona moral CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. así como a la Institución Educativa JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR DORADOS, mismos que fueron admitidos mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.

Asimismo, aducen los inconformes que mediante auto de fecha once de abril del año dos mil veintidós, se le otorgó a la parte demandada un plazo de tres días, a fin de dar trámite a los oficios respectivos para el desahogo de las probanzas ofrecidas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o no presentar el acuse de recibido por dicha autoridad se tendría por desierta dicha probanza.

Refieren los inconformes que es de advertirse del escrito de cuenta 2416 suscrito por la licenciada

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Leg al_Abogado Patrono_Mandatario_[8], fue costurado en el expediente acumulado, es decir, en autos del 134/2021, lo que erróneamente la abogada contraria no hizo saber al juzgado oportunamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agregan los inconformes que se el auto combatido no se encuentra fundado ni motivado por lo tanto se encuentra evidenciado la violación al debido proceso, por lo que es procedente revocar el auto recurrido.

V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte demandada y aquí recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la parte apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso³.

³ **"ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:
I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;"

Ahora bien, el recurrente expresa en su **único motivo de inconformidad**, que dicho auto que se combate carece de todas y cada una de las formalidades e imparcialidad a razón de que toda vez que independientemente que la A quo o su personal hayan costurado actuaciones en diversos cúmulos, ello no implica el exceso de termino que para demandada (sic) dentro del expediente 161/2021, haya cumplido con lo ordenado en auto de fecha once de abril del dos mil veintidós, es decir que la parte demandada ofreció como medio probatorio el informe de autoridad a la persona moral CABLEMAS TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. así como a la Institución Educativa JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR DORADOS, mismos que fueron admitidos mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós. Asimismo, aducen los inconformes que mediante auto de fecha once de abril del año dos mil veintidós, se le otorgó a la parte demandada un plazo de tres días, a fin de dar trámite a los oficios respectivos para el desahogo de las probanzas ofrecidas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o no presentar el acuse de recibido por dicha autoridad se tendría por desierta dicha probanza. Refieren los inconformes que es de advertirse del escrito de cuenta 2416 suscrito por la licenciada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_al_Abogado Patrono_Mandatario_[8], fue costurado en el expediente acumulado, es decir, en autos del 134/2021, lo que erróneamente la abogada contraria no hizo saber al juzgado oportunamente.

Los motivos de agravio así expuestos resultan **inoperantes** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes⁴:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I

⁴ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de

la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

“ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación”.

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **que se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

“ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.** Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.”

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele –en su único agravio- Que dicho auto que se combate carece de todas y cada una de las formalidades e imparcialidad a razón de que toda vez que independientemente que la A quo o su personal hayan costurado actuaciones en diversos cúmulos, ello no implica el exceso de termino que para demandada (sic) dentro del expediente 161/2021, haya cumplido con lo ordenado en auto de fecha once de abril del dos mil veintidós, es decir que la parte demandada ofreció como medio probatorio el informe de autoridad a la persona moral CABLEMAS

TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. así como a la Institución Educativa JARDIN DE NIÑOS PARTICULAR DORADOS, mismos que fueron admitidos mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós. Asimismo, aducen los inconformes que mediante auto de fecha once de abril del año dos mil veintidós, se le otorgó a la parte demandada un plazo de tres días, a fin de dar trámite a los oficios respectivos para el desahogo de las probanzas ofrecidas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o no presentar el acuse de recibido por dicha autoridad se tendría por desierta dicha probanza. Refieren los inconformes que es de advertirse del escrito de cuenta 2416 suscrito por la licenciada [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario_[8], fue costurado en el expediente acumulado es decir, en autos del 134/2021, lo que erróneamente la abogada contraria no hizo saber al juzgado oportunamente.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo aduce la "carece de formalidades", de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

general pero sin citación de los artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo de la materia por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando a los ocursante de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITIÓ PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.”⁵ En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omitió precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata”.

Asimismo, aducen los inconformes que la sentencia impugnada, carece de fundamentación y motivación, cuando la jueza resuelve en su perjuicio.

El agravio así expuesto resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

⁵ Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis del rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS⁶”**, que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues ***éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas***

⁶ Época: Novena Época. Registro: 191358. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P. CXVI/2000. Página: 143.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.

Así, el juzgador debe **motivar** su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la "cuestión de derecho".

En efecto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la **fundamentación y el de la motivación**, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un **razonamiento de la autoridad** para demostrar la aplicabilidad de los preceptos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, este Tribunal de Apelación considera que la resolución impugnada **no adolece de fundamentación ni motivación**, ya que el A quo fundamentó su decisión con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17,80, 90, 93, 98, 93 fracción II, 126, 137 del Código Procesal Civil en vigor, para estudiar y verificar el presente asunto, mismos que guardan relación con el mismo, expresando el tribunal primario razonadamente, el por qué su decisión.

Por lo que al guardar relación lo analizado por el tribunal primario y evidenciar con claridad la aplicación del fundamento contenido en el auto combatido, se considera que se encuentra fundada y motivada, de ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INOPERANTES** por una parte y **INFUNDADOS** por otra, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **CONFIRMAR**, el auto del dos de diciembre del dos mil veintidós, dictado por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el

expediente número **161/2021-2**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÒN**, promovido por

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor**

[2] **Y/OS**, en contra de

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3].

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, el auto del dos de diciembre del dos mil veintidós, dictado por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el expediente número **161/2021-2**, relativo al juicio **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÒN**, promovido por [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] **Y/OS**, en contra de [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 112/2023-3, expediente civil 161/2021-2. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 112/2023-3
Expediente: 161/2021-2
Juicio: Interdicto recuperar la posesión.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.